



R.U.N. – 76-736-40-03-001-2021-00118-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Demandado: Jacob Hernán Vélez Montezuma.

**Constancia Secretarial:** Se informa al Señor Juez que en el presente proceso se allegó solicitud de cesión de crédito por la parte ejecutante en el presente trámite. Sírvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Enero 26 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°0142

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JACOB HERNÁN VÉLEZ MONTEZUMA.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00118-00.

#### I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a emitir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito, la cual fue realizada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en relación con la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso en contra del señor **JACOB HERNÁN VÉLEZ MONTEZUMA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.877.537, en virtud entonces a que se reúnan cabalmente los presupuestos para admitir la petición. Asimismo, estudiar procedencia y viabilidad de la subrogación efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, pero se da la particularidad de que, los extremos de la relación contractual han variado, en razón a que no obedece a los mismos que pactaron las condiciones del negocio.

Al verificar entonces el cumplimiento de los requisitos para que proceda la aceptación de la cesión del crédito, tales como la facultad entre los firmantes para celebrar aquel acto, se corroboró que dentro del *sub examine* no se cumplió con aquel requisito; por lo tanto, este Despacho Judicial no accederá a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar en los poderes y certificaciones de existencia y representación de las entidades que incoaron la petición de cesión,



R.U.N. – 76-736-40-03-001-2021-00118-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.  
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Demandado: Jacob Hernán Vélez Montezuma.

se pudo verificar que no se aportó los mencionados documentos en relación con la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** quien faculta a la señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.175.779 en calidad de representante legal y/o apoderada especial de la parte ejecutante en este proceso; con el fin, que aquella celebre las cesiones del crédito que se discute en este proceso. Por lo anterior, la petición allegada y los efectos que ella perseguía no pueden ampararse positivamente por esta instancia judicial la cesión del crédito discutido en el *sub examine* por parte de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la cesión de crédito presentada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en relación con la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso en contra del señor **JACOB HERNÁN VÉLEZ MONTEZUMA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.877.537, la cual se ejecuta en el presente proceso considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la cesión de crédito presentada por la entidad de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en relación con la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso en contra del señor **JACOB HERNÁN VÉLEZ MONTEZUMA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.877.537, la cual se ejecuta en el presente proceso considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 DEL 27 DE  
ENERO DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**R.U.N. – 76-736-40-03-001-2021-00118-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.  
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Demandado: Jacob Hernán Vélez Montezuma.**

**Firmado Por:  
Oscar Eduardo Camacho Cartagena  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62a11641f2027203b7dc1403072d5ec09fd784eb94a94d438a01bd5c75bfcef**

Documento generado en 26/01/2023 04:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**